

... Seguidamente escuchamos en Derecho del Trabajo... ...al catedrático de la asignatura... ...don Fernando Suárez González... ...que continuando con el genérico tema... ...del contrato de trabajo... ...hoy se refiere a otras exclusiones... ...del ámbito laboral. Como ustedes saben... ...no todas las relaciones... ...en las que se presta un trabajo a otro... ...pertenecen al ámbito... ...del derecho del trabajo. Ya se ha estudiado... ...la importantísima exclusión... ...de los funcionarios públicos... ...regidos por el derecho administrativo. Hoy vamos a analizar... ...otras relaciones jurídicas... ...excluidas del ámbito laboral... ...y fundamentalmente... ...los trabajos amistosos, benévolo... ...o de buena vecindad... ...las prestaciones... ...forzoso...

y los trabajos de carácter familiar. Respecto de los trabajos amistosos, benévolo o de buena vecindad, como ha explicado don Federico de Castro, los compromisos sociales y las relaciones de cortesía constituyen una zona imprecisa y no se sabe si pertenecen o no al ámbito del derecho, si pueden o no considerarse como negocios jurídicos. Castro incluye entre ellos todos aquellos casos en que lo que se pide o hace es por favor, benevolencia causa, aquellos otros caracterizados por la previa relación de amistad, afecciones, belamicitia causa y los que surgen de la cooperación mutua o de la vecindad. Todos estos supuestos, cuando se traducen en la realización de un trabajo, en la prestación de un determinado servicio, no tienen carácter oneroso, hasta que den enteros de que el chicanada en los cardos hasta para schon Schat permearse el sistema laboral de los bright o, por sus creaciones, el,... esteuchlene brouclekSC fanático enunó el declino estufado de susistas bocamilitaresminase y branar su elaboración silenciosa

porque jurídicamente no exigen una contraprestación. Por eso, el artículo segundo apartado D de la Ley de Relaciones Laborales excluye de su ámbito los trabajos ocasionales, realizados a título de amistad, benevolencia o buena vecindad. Precepto, por cierto, que repite de modo casi literal el artículo 1.4.D del proyecto de ley de Estatuto de los Trabajadores. Digo de modo casi literal porque en el proyecto de estatuto se dice buena voluntad en lugar de buena vecindad. Hay que suponer que se trata de un error tipográfico porque de otro modo no va a ser posible distinguir en el futuro entre benevolencia y buena voluntad. Resulta dudoso.

el uso por parte del legislador de la expresión ocasionales que más parece referirse al carácter jurídico de los trabajos en cuanto trabajos no debidos que a su infrecuencia en cuanto al tiempo en este segundo sentido un servicio amistoso no pierde tal carácter por el hecho de repetirse periódica e incluso diariamente el amigo que me lleva cada mañana en su coche a nuestro trabajo común y que no me exige ninguna contraprestación simplemente lo hace por razón de amabilidad o de atención hacia mí no está vinculado conmigo de ninguna manera por una relación jurídico-laboral lo verdaderamente importante es la ausencia de contraprestación y no la ocasionalidad, expresión equívoca, utilizada por la ley la jurisprudencia que desde luego excluye de la relación laboral los servicios amistosos y benévolo califica de tales a los cuidados prestados por caridad y cariño en concepto de buena vecina

cuando otra se encontraba enferma y sin familiares que la atendiesen, o a la de una señora que esporádicamente abría la puerta de un cliente en el despacho del letrado con el que practicaba su marido, y en general a todos los que responden a una intención y finalidad de simple favor, usual y ordinario, en la

convivencia. Aunque al principio estos supuestos del trabajo benévolo no parece que plantean excesivos problemas, en ocasiones han dado lugar a litigios, no exentos de patetismo. Piénsese en la persona que colabora ocasionalmente en la maniobra de marcha atrás de un camión para sacarlo del sitio donde se encontraba, y resulta atropellado y muerto por el mismo. La jurisprudencia ha entendido como es natural que no existiendo vínculo laboral entre el propietario del camión y quien prestó esa ayuda, el accidente no puede conceptuarse.

como accidente de trabajo. Un supuesto especial en el que no existiendo relación laboral si se protege el accidente es el de quienes colaboran de modo voluntario en la extinción de un incendio forestal. Pero como el tratamiento es idéntico al de quienes lo hacen de manera forzosa lo analizaremos dentro de un momento con más detalle. En segundo lugar decíamos los trabajos de carácter familiar. Los trabajos de carácter familiar salvo que se demuestre la condición de asalariados de quienes los lleven a cabo están excluidos en el artículo 2 apartado E de la ley de relaciones laborales y naturalmente en el proyecto de ley de estatuto de los trabajadores. Si quienes trabajan lo hacen por razones familiares y no perciben un salario es claro que falta también aquí la nota de la onerosidad que cuando se presenta

configura una relación jurídico-laboral, aunque entre los contratantes aparezcan también vínculos de parentesco. La ley puntualiza el concepto de familiares al considerar como tales a estos efectos y siempre que convivan con el empresario, el cónyuge, los descendientes, ascendientes y demás parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y en su caso por adopción. La jurisprudencia aplica el precepto negando carácter laboral a la relación entre una joven que ayuda a otra persona que la recogió a los siete años y que durante once la consideró como hija manteniéndola, vistiéndola y educándola, o a la de quien con arreglo la costumbre local y por haberse casado con la hija de un labrador cultivó las fincas familiares a cambio de ser recibido a convivir con su padre político durante el primer año de matrimonio, o a la de una mujer que muerto

el hombre con el que hacía vida marital permanece en casa de los hermanos de éste y ayuda en sus trabajos. Y en tercer lugar decíamos las prestaciones personales obligatorias. La ley de régimen local autoriza como un recurso municipal de carácter ordinario en los municipios de hasta 10.000 habitantes y en las entidades locales menores las llamadas prestaciones personales. Se utilizan como es sabido con los fines de apertura, reconstrucción, conservación, reparación y limpieza de las vías públicas, de las fuentes y abrevaderos y en general de las obras públicas a cargo de las entidades municipales. Y están sujetos a ella los residentes varones no imposibilitados, mayores de 18 años y menores de 55, con excepción de los maestros, los clérigos, los militares, los reclusos y las autoridades civiles. No pueden exceder de 15 días al año ni de tres consecutivos y la falta de concurrencia a las mismas es un problema. La misma se sanciona con el...

pago de su importe y con una multa. Por su parte, la ley de incendios forestales, sin perjuicio de estimular la constitución de grupos voluntarios, considera que las medidas para combatir los incendios en los montes tienen interés público y autoriza por ello a los gobernadores civiles y a los alcaldes para proceder a la movilización de las personas útiles, varones, con edad comprendida entre los 18 y los 60 años, con objeto de extinguir tales incendios. Se trata de una prestación forzosa y la ley establece las sanciones a quien se

niegue o resista sin causa justificada. Se pueden encontrar todavía otros supuestos de prestaciones forzosas por razones de orden público, etc. Todas estas prestaciones personales obligatorias están excluidas de la legislación laboral por virtud del artículo 2, párrafo b. De la ley de relaciones laborales y la exclusión se reproduce a la ley de relaciones laborales.

aunque no de modo literal, en el artículo primero 4b del proyecto de ley del Estatuto de los Trabajadores. El fundamento de esta exclusión podría encontrarse en su carácter forzoso, en la falta de agnidad del riesgo o incluso en la falta de un verdadero consentimiento contractual, pero al margen de disquisiciones teóricas, es claro que tales prestaciones no son onerosas, es decir, son debidas sin abono de jornada alguno, de donde se deduce su carácter no laboral, reiteradamente afirmado por el Tribunal Supremo mucho antes de que lo consignara la ley. El profesor Alonso Lea había escrito en 1967 que la solución de excluir estos trabajos del ámbito laboral, probablemente de una gran corrección técnica, tenía sin embargo consecuencias gravísimas, entre ellas la de que los vecinos accidentados o muertos con ocasión de la prestación del servicio, no están protegidos por la legislación de accidentes de trabajo. En cuanto a los incendios forestales, este problema lo resuelve el Tribunal Supremo,

resolvió la propia ley de 1968, que garantizó el pago de las indemnizaciones ocasionadas a las personas que hayan colaborado, incluso con carácter voluntario, en tales trabajos. Pero con carácter general, sólo el artículo 2, párrafo b de la ley de relaciones laborales, estableció en su segundo párrafo, que no obstante la exclusión del ámbito regulado por la legislación laboral de las prestaciones personales obligatorias, a los accidentes de trabajo o enfermedades profesionales que pudieran producirse con ocasión o por consecuencia de tales prestaciones, le será aplicable la legislación de seguridad social correspondiente a estas contingencias en los términos que se fijan por decreto. Ha venido a dar aplicación a este precepto el Real Decreto 2765. 1965. El 176 de 12 de noviembre, que garantiza la protección frente a accidentes de trabajo y enfermedades profesionales producidas con ocasión o por consecuencia de tales prestaciones,

con ocasión o por consecuencia, de prestaciones personales obligatorias. En Derecho del Trabajo, el catedrático de la asignatura, don Fernando Suárez González, se ha referido en su charla de hoy a otras...